--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diez, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. M. B. S.A. c/ R., A. G. y otra s/ Ordinario" (Exte. N° 326 – año 2009)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Satisface el recurso de fs. 164/vta. los requisitos técnicos establecidos por el art. 268 de la ley XIII nº 5 del Digesto Provincial (antes art. 265 C.P.C.C.)?, SEGUNDA: En su caso, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.161. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ----------

--- Vista la sentencia apelada y el texto del recurso con el que se persigue su modificación, surge como conclusión del confronte que los argumentos con que el apelante desarrolla sus agravios no llenan los recaudos impuestos por el art. 268 ley XIII nº 5 del Digesto provincial (antes 265, C.P.C.C.) con carácter de carga técnica mínima, de admisibilidad previa y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora. Es que el ataque a los argumentos de la sentencia recurrida incorporados en el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (conf. esta Sala S.D.C. nº18 de 1999; S.I.L. nº42 de 1999; S.I.L. nº17 de 2000; S.I.C. nº09 de 2000, entre muchas otras). ----------

--- El cuestionamiento del apelante, sin embargo, se orientó a atacar la vía por la que, desde su punto de vista, se encauzó el reclamo. Indicó que no correspondía la preparación de la vía ejecutiva y menos su transformación para seguir por la vía ejecutiva. Sin embargo, de las constancias de autos surge que si bien, en principio, la actora eligió la preparación de la vía ejecutiva (fs. 55/56), con posterioridad –previo a la traba de la litis– optó por la vía ordinaria (fs. 70/71) y el juez de grado proveyó en los términos del proceso ordinario (fs. 72). Esto y la decretada rebeldía del demandado (fs. 77), en rigor, se reflejan en la posterior sentencia en cuestión (fs. 88/89). No hay en autos, pues, trámites estrictamente relacionados con los alegados por el recurrente. Toda su argumentación consecuente sobre la improcedencia de la vía ejecutiva para la documental aportada por la actora, si no media conformidad expresa previa del demandado en los supuestos términos del acuerdo de adhesión al sistema de tarjeta de crédito, es errónea e inconducente. ----------

--- No pueden admitirse, tampoco, alegaciones sobre la inexistencia de un título que traiga aparejada ejecución, en relación con la tarjeta de crédito, pues la sentencia de condena que se cuestiona es resultado de un proceso ordinario en el que se declaró la cuestión como de puro derecho (fs. 80) y se valoró tanto que el demandado no se presentó a estar a derecho, como el reconocimiento que deriva de la falta de negación

de los hechos lícitos alegados por la parte actora. Ello, cabe decir, es lo que ha justificado –en la consideración del juez "a quo"– la aprobación del crédito reclamado en autos (fs. 88vta, Cons. segundo). ----------

--- La jurisprudencia consecuente que cita el recurrente no es aplicable ni conducente, pues los argumentos que se pretenden reforzar con la misma no son, como se dijo, idóneos para contradecir la tesis del magistrado de grado. ----------

--- En suma, es claro que el apelante no ha desarrollado una crítica concreta y razonada de las partes relevantes del fallo, que demuestre un desacierto o error del sentenciante. Con todo, la pieza de agravios que se analiza argumenta en paralelo a la sentencia, pero sin un contacto con la materia que ella resuelve, nada indica sobre la vía ordinaria, la cargas que pesaban sobre él como demandado, las presunciones que derivaban de su falta de contestación de la demanda, su estado de rebeldía, el crédito impago por consumos realizados con la tarjeta de crédito y la relación contractual que une a las partes y justifica el objeto del reclamo (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 171 y sig.). ----------

--- En ese orden, no cabe confundir intervención del Defensor oficial para representar una persona ausente (art. 20, inc. 1º, ley V nº 90; antes ley 4.920) con las causas y consecuencias de la declaración de rebeldía (art. 60, ley XIII nº 5; antes art. 59, C.P.C.C.). Como en autos, las circunstancias que llevaron al juez a dictar la rebeldía del ahora recurrente: domicilio denunciado (fs. 68 y 70), notificación (fs. 73) y no presentación a estar a derecho (fs. 77), son claramente diversas de las que habilitan la designación de representante público. ----------

--- Frente a tal panorama no queda más que recordar que esta Sala tiene dicho que, para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no bastan argumentos que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica, que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante su mantenimiento (conf. Voto del Dr. López Mesa en la sentencia del 22/10/2008 en la causa “G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro ordinario de haberes e indemnización de ley”, expte. nº 27-2008; también en sentencia del 04/06/2009 en la causa “S., N.F. c/ S.M. SRL s/ dif. de haberes e indemnización de ley”, expte. nº232-2009). ----------

--- El art. 268 de la ley XIII nº 5 del Digesto provincial (antes art. 265, C.P.C.C.) establece que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”, y, a su turno, el art. 269 del mismo cuerpo legal establece que “si el apelante no expresare agravios (…) en la forma prescripta en el artículo anterior, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas”. En consecuencia, la

pieza recursiva que se examina a la luz de ambos dispositivos no satisface los requisitos técnicos exigidos para tener por idóneamente fundado un recurso de apelación y corresponde declarar su rechazo (conf. HITTERS, Juan C., “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense, La Plata, 2000, p. 454). ----------

--- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención del letrado de la accionada, no deben regulársele estipendios. Ello así pues una cosa es la inacogibilidad de un planteo y otra distinta la inoficiosidad de las actuaciones (conf. Cám. C. Neuquén, Sala 1ª, 23/05/1996, “Banco de la Provincia del Neuquén c/ Muebles Franco Hermanos s/ Ejecución hipotecaria”, publicado en JUBA, sum. Q-0000105). En el caso esto es patente, pues la pieza en examen carecía “ab inicio” de los requisitos para su admisibilidad, resultando por ello inconducente. No procede en este caso, por lo tanto, regular honorarios por el recurso de apelación aquí declarado desierto. ----------

--- Con respecto a los honorarios de alzada correspondientes al Dr. S. D., de acuerdo al mérito y extensión de las labores desarrolladas y al resultado obtenido con ellas, considero justo fijarlos en el 28% del monto de sus honorarios de grado, a liquidarse oportunamente (arts. 5, 6, 8, 13, 47 y conc., Ley de Aranceles).---------- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA. ------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----Coincido con el preopinante en la insuficiencia técnica de la pieza de fs. 164/vta. y consecuente deserción del recurso de apelación concedido a fs. 112.----------

----I.- El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda argumentando sobre la base del reconocimiento de los hechos y de los documentos que la incontestación de la demanda y rebeldía decretada y firme trajeron aparejados en este proceso ordinario, de acuerdo a los arts. 60 y 356 inc. 1° C.P.C.C. (hoy arts. 61 y 360).----------

----II.- A fin de fundar su recurso el apelante sostuvo la improcedencia de la preparación de la vía ejecutiva y siguiente juicio de esa especie para el cobro de saldos deudores de tarjetas de crédito, señalando a la vez el estado de indefensión en que él quedó por no haberse dado intervención en autos a la Defensa Oficial.----------

----III.- Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por el Señor Juez del anterior grado con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 C.P.C.C. (ex art. 265) como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación.----------

---- En efecto, el apelante no vertió la más mínima crítica sobre el razonamiento apoyado en las consecuencias que la falta de responde a la demanda y la incomparecencia del demandado al proceso producen, limitándose en cambio a predicar la improcedencia de la vía ejecutiva para el reclamo de saldos deudores de tarjetas de crédito, con olvido de que, cual bien subrayara el Señor Magistrado “a quo”, a este pleito se le imprimió el trámite de los procesos ordinarios, a él le fue corrido

traslado de la demanda en esos precisos términos, así le fue notificado y, frente a su ausencia de presentación y respuesta al traslado, se decretó su rebeldía, la que ganó firmeza (fs. 72, 73/vta., 77, 78/vta.).----------

----La argumentación expuesta acerca de la incorrección de la vía ejecutiva no pasa entonces de importar un razonamiento paralelo, desapegado por completo de la tramitación que la causa siguiera y sus constancias, así como de las motivaciones que sustentaron la sentencia.----------

----A fin de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, la ley procesal requiere que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquellos argumentos que constituyan estrictamente las ideas dirimentes y que formen la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de señalar en cuáles puntos del desarrollo argumental se ha incurrido en erratas, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que conduce al desacierto ulterior.----------

----En la especie, el apelante marró su objetivo en la primera de esas labores a su cargo. Efectivamente, no identificó siquiera la idea dirimente expuesta en la sentencia del precedente grado -los efectos de la incontestación del traslado de la demanda y la rebeldía en un proceso ordinario-, y, en consecuencia, no intentó rebatirla tampoco. Cuando el litigante formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de revisión. Es que la función esencial del órgano “ad quem” consiste en comparar los argumentos del “a quo” con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de concretos y razonados agravios queda la Alzada desprovista del material indispensable para el desarrollo de su labor (este cuerpo, c. 16.382 S.D.C. 20/00, c. 16.416 S.D.C.31/00, c. 20.873 S.D.C. 6/06, entre innúmeros otros precedentes).----------

----Párrafo aparte merece le sea dedicado al planteo de indefensión por falta de intervención de la Defensa Pública en representación suya formulado por el recurrente. Parece no haber advertido éste que al defensor oficial sólo le cabe representar en juicio a los ausentes de domicilio o residencia ignorados, previa citación de ellos por edictos (art. 346 C.P.C.C., antes art. 343), y no a quienes, como aquí aconteció, fueron notificados del traslado de la demanda por cédula diligenciada en su domicilio real y no comparecieron al proceso por su exclusiva voluntad incurriendo en contumacia (art. 60 cód. cit., ex art. 59).----------

----IV.- Por los motivos expresados, coincidentes con los brindados por el prevotante, considero que corresponde declarar desierto el recurso deducido a fs. 111 y concedido a fs. 112 (art. 269 C.P.C.C., antes art. 266), con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 69 íbidem, ex art. 68).----------

----Concuerdo igualmente con el colega antes sufragante en cuanto a los honorarios a regular en beneficio del Dr. S. D., pues los hallo acordes a la extensión, calidad y

resultado de sus tareas profesionales. No corresponderá en cambio fijar emolumentos a favor del Dr. A. E. M., dada la inoficiosidad de sus labores consistentes en patrocinar una pieza de agravios técnicamente insuficiente (art. 6 dec.-ley cit., su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, c. 429/09 S.D.L. 58/09, entre muchas otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

---

----Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez Carlos D. Ferrari dijo: ----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 de la ley XIII nº 5 (antes art. 265, C.P.C.C.), debiendo declararse su deserción, no corresponde tratamiento de la segunda cuestión. ----------

--- Lo contrario implicaría abordar la cuestión sustancial y saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso de apelación, lo que es improcedente conforme lo ha dispuesto el legislador al regular la cuestión, según su criterio, en el código de rito aplicable. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----Ante la deserción del recurso que hemos concluido precedentemente, no corresponder el tratamiento de esta segunda cuestión propuesta.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez Carlos D. Ferrari dijo: ----------

--- Existiendo acuerdo entre los vocales al tratamiento a darse a las dos cuestiones anteriores, corresponderá por tanto: I) Declarar de la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 146/vta. II) Con costas al apelante que ha resultado vencido, sin regular honorarios al letrado del recurrente en atención a la inoficiosidad de su tarea. III) Fijar los honorarios de alzada correspondientes al Dr. S. D., en el 28% del monto de sus honorarios de grado, a liquidarse oportunamente.---------- Así lo voto.

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado colega ponente, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la anterior cuestiones.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V, Nº 17 antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

----Trelew, de junio de 2010.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR LA DESERCION del recurso de apelación obrante a fs. 146/vta.----------

--- IMPONER las costas al apelante que ha resultado vencido, sin regular honorarios al

letrado del recurrente en atención a la inoficiosidad de su tarea. III) Fijar los honorarios de alzada correspondientes al Dr. S. D., en el 28% del monto de sus honorarios de grado, a liquidarse oportunamente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDC.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA